

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL
UP-ICC MÉXICO MOOT

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

INTERNATIONAL FOODS, B.V.

Demandante

vs.

SABORES CASEROS
MEXICANOS, S.A.P.I. de C.V.
Y ACCIONISTAS A

Demandadas

Equipo No. 59.

1 de noviembre de 2020

CONTENIDO

TABLA DE ABREVIATURAS

BIBLIOGRAFÍA

	pp.
I. INTRODUCCIÓN	4
II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL	4
A. <u>La acción que intenta hacer valer la parte actora es exclusivamente judicial, por ende, no es arbitrable</u>	4
B. <u>La acción que intenta hacer valer la parte demandante prescribió negativamente</u>	5
C. <u>La cláusula arbitral contenida en el Convenio entre Accionistas es inválida, dado que dicho Convenio quedó sin efectos</u>	6
D. <u>La cláusula arbitral no vincula a Sabores</u>	7
III. SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA	8
A. <u>Los Accionistas A y Sabores no incurrieron en Mala Fe</u>	8
B. <u>La cláusula de venta forzosa del Convenio entre Accionista es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación de “explotación del hombre por el hombre.”</u>	11
IV. PRETENSIONES CON RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	13

TABLA DE ABREVIATURAS

Término	Abreviación
Cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas.	Cláusula Compromisoria o Acuerdo de Arbitraje, indistintamente.
Código Civil Federal	CCF
Código de Comercio	CCOM
Ley General de Sociedades Mercantiles	LGSM
Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional	Corte o Tribunal Arbitral, indistintamente.
International Foods, B.V.	Foods, la Actora, Accionistas de la Serie F, Accionistas F o la Demandante, indistintamente.
José Ramón, Isabella y Juan Alfredo todos de apellidos Gutiérrez Soza, accionistas de Sabores.	Accionistas A, o Accionistas de la Serie A, indistintamente.
Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.	Sabores

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código de Comercio (D.O. Diciembre 13, 1889/Marzo 28, 2018)

Código Civil Federal (D.O. Mayo 26, 1928/Marzo 27, 2020)

Ley del Mercado de Valores (D.O. Diciembre 30, 2005/Enero 9, 2019)

Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. Agosto 4, 1934/Julio 14, 2018)

CRITERIOS JUDICIALES

Explotación del hombre por el hombre. Tesis aislada. Clave 1a.CXXXII/2018. (SJF: 10ª época, Septiembre, 2018, Tomo I, p. 843) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017993&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> Registro 2017993 (Consulta: Octubre 21, 2020).

Arbitraje voluntario. Su concepción jurídica. Tesis Aislada. Tesis: 1a. CLXVI/2009. (SJF: 9ª época, Septiembre, 2019, Tomo XXX, p. 435. Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=166501&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> Registro 166501 (Consulta: Octubre 21, 2020).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la CCI, las demandadas conjuntamente hacen las siguientes manifestaciones:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I.- INTRODUCCIÓN

1. Foods quiere hacer el negocio del año a costa de Sabores. Hace un año, Foods adquirió 90 acciones representativas del capital social fijo de Sabores por una cantidad de 18 millones de pesos, y ahora quiere recibir 110 millones de pesos.
2. Los Accionistas A son tres hermanos que se han dedicado a administrar Sabores, su empresa familiar. Una empresa que se dedica a la compraventa, importación y exportación de especias y salsas. Por su parte, Foods es una empresa holandesa, que se dedica meramente a la inversión en empresas internacionales.
3. En el año 2017, los Accionistas A decidieron negociar con Foods de buena fe, creyendo que con su participación Sabores podría crecer a nivel internacional. Sin embargo, lejos de ayudarlos a crecer, los Accionistas F se esmeraron a obstaculizar el debido funcionamiento de la empresa, pactando obligaciones que sabían eran imposible de cumplir. Dichas reglas fueron pactadas en un Convenio entre Accionistas, con la intención de hacer el negocio del año mediante el cobro de la venta forzosa.
4. Para acreditar lo anterior, se abordarán cuatro aspectos medulares: (i) el Tribunal Arbitral es incompetente para conocer del presente arbitraje; (ii) el Convenio entre Accionistas no vincula a Sabores; (iii) los Accionistas A y/o Sabores no incurrieron en Mala Fe; (iv) es improcedente la condena al pago del derecho de opción de venta.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

A. La acción que intenta hacer valer la parte actora es exclusivamente judicial, por ende, no es arbitrable.

5. La vía intentada por la Actora es incorrecta, dado que conforme al artículo 201, fracción I de la LGSM, las resoluciones de Asambleas Generales solamente son impugnables **judicialmente**.

“ARTÍCULO 201.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.”

6. Por ende, en todo caso, la actora debió haber demandado la nulidad de las Asambleas en la vía judicial y, una vez que las asambleas fueran anuladas por el juez competente, demandar, según su criterio, el supuesto incumplimiento de Mala Fe del Convenio de Accionistas.

B. La acción que intenta hacer valer la parte demandante prescribió negativamente.

7. Conforme se desprende del artículo 201 fracción I de la LGSM, la acción que intenta hacer valer la parte actora tiene el término fatal de 15-quince días naturales para poder oponerse judicialmente a las resoluciones de Asamblea.
8. Por tanto, dado que la parte actora intenta impugnar la Asamblea del viernes 8 de Febrero de 2019, suponiendo que el término empezará a contar a partir del Lunes 11 de Febrero, Foods tenía hasta el Lunes 25 de Febrero de ese año para ejercer la acción en la vía judicial.
9. Conforme a los hechos, fue hasta el 27 de Septiembre de 2019 que Foods presentó su solicitud de demanda contra Sabores y los Accionistas A. Por ello, es evidente que ya había prescrito la acción que Foods intenta reclamar de los demandados, al ser la presentación de su solicitud de demanda notoriamente extemporánea.

10. Por tanto, puede decirse que la resolución que la parte actora intenta impugnar adquirió firmeza desde el Lunes 25 de Febrero de 2019, dado que sus efectos no fueron ni suspendidos ni anulados por Juez competente conforme a los artículos 201 a 205 de la LGSM. Y aunque hubiera surtido efectos unos días más o menos, es notoriamente extemporánea la solicitud de demanda de la Actora.
11. Aunque se considera la última Asamblea mencionada por la Actora, del 6 de Agosto de 2019, los 15 días para impugnar prescribieron el 21 de Agosto de 2019, días más días menos, por lo que, comoquiera seguiría siendo improcedente la presente demanda porque se presentó de forma extemporánea: hasta el 27 de Septiembre de 2019.
12. Por tanto, suponiendo sin conceder que el Tribunal Arbitral pudiera resolver sobre la nulidad de asambleas, el derecho de la actora para hacer dicho reclamo está prescrito.

C. La cláusula arbitral contenida en el Convenio entre Accionistas es inválida, dado que dicho Convenio quedó sin efectos.

13. Conforme a los hechos, se celebraron tres Asambleas en las cuales se reformaron los estatutos sociales, se anuló el Convenio de Accionistas del 26 de Enero de 2018, y se revocaron los nombramientos del Consejo de Administración y del Órgano de Vigilancia nombrados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de Enero de 2018:
 - Asamblea General Extraordinaria de Accionistas 8 de Febrero de 2019
 - Asamblea General Ordinaria de Accionistas de 7 de Junio de 2019
 - Asamblea General Extraordinaria de Accionistas 6 de Agosto de 2019
14. En razón de que la facultad de anular las resoluciones de Asamblea es de un Juez Mercantil, deben entonces ser consideradas válidas todas las Asambleas convocadas. Por lo anterior, como no han sido anuladas por la Autoridad judicial competente, son válidas.
15. Por ende, es evidente que el Convenio entre Accionistas quedó sin efectos, y consecuentemente, también quedó sin efectos la cláusula arbitral.

16. Si lo anterior no es suficiente, la resolución que anuló el Convenio entre Accionistas adquirió firmeza el 25 de Febrero de 2019, y por ende, desde esa fecha quedó sin efectos la cláusula arbitral, haciendo incompetente a este Tribunal Arbitral.
17. Aun y cuando la cláusula arbitral fuera un acuerdo independiente al Convenio de Accionistas, no habría incumplimiento contractual alguno que pudiera reclamarse vía arbitraje. El Convenio quedó sin efectos, y el tema de nulidad o cualquier violación a los estatutos de la sociedad se debe ventilar judicialmente.
18. En el caso que el Tribunal Arbitral considerara que el Convenio no incluye a la cláusula arbitral, conforme a la propia cláusula arbitral “[...] *La ley aplicable al fondo de la controversia será la ley vigente en México.*”, por ende, al remitirnos al derecho mexicano en el art. 201 fracción I de la LGSM, la acción que intenta la parte actora es extemporánea.
19. Estos puntos son fundamentales para el fondo de la disputa, porque ante la ausencia de una anulación, y dado que la acción reclamada es extemporánea y es exclusiva de la vía judicial, por tanto, es notoriamente improcedente el presente caso.

D. La cláusula de arbitraje no vincula a Sabores.

20. **El Convenio entre Accionistas quedó sin efectos mediante resolución de la asamblea general de accionistas de Sabores.** Como se mencionó en el punto anterior, el Convenio entre Accionistas cesó todos sus efectos, principales o accesorios, mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de Febrero de 2019, en la que además se dejaron sin efectos las reformas a los estatutos sociales de Sabores del 26 de enero del 2018; Por lo tanto, existe un impedimento jurídico para que este Tribunal conozca de cualquier controversia suscitada entre Sabores y Foods puesto que jurídicamente existe una resolución válida emanada del organismo supremo de Sabores, la cual únicamente puede ser declarada nula por la resolución de juez competente, esto se profundizará en el apartado III punto 34 de este documento.
21. **Sabores no consintió ni la Cláusula Arbitral, ni las obligaciones del Convenio entre Accionistas.** Suponiendo sin conceder que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de Febrero de 2019 no es suficiente para dejar sin efectos al Convenio entre Accionistas y por ende la Cláusula Arbitral, aún así Sabores no

responde ni del cumplimiento del Convenio, ni de la obligación de arbitrar esta controversia por las siguientes razones:

22. En los Hechos del Caso se puede apreciar que el Convenio entre Accionistas es un acto celebrado entre los Accionistas Serie A y Serie F, y que la comparecencia de José Ramón Gutiérrez Soza como representante de Sabores es una cuestión que en términos del artículo 1803 del CCF no puede ser considerada como una expresión del consentimiento de su representada al Convenio entre Accionistas ni a la Cláusula Arbitral, puesto que la intención del representante es clara, comparecer, y no obligar.
23. Por lo tanto, considerar que el Acuerdo Arbitral es extensible a Sabores es violar la naturaleza contractual de la cláusula compromisoria, puesto que el consentimiento debe estar plasmado de manera fehaciente, lo cual no acontece en el presente caso y por ende, es evidente que Sabores no consintió obligación alguna a su cargo al amparo del Convenio entre Accionistas, ni muchos menos de la Cláusula Arbitral, por el simple hecho de que no es parte del Convenio.
24. **La cláusula 8.4 del Convenio entre Accionistas no es parte de los puntos litigiosos establecidos en el Acta de Misión.** La cláusula 8.4 reclamada por la Actora en su Escrito de Demanda no forma parte de los puntos litigiosos previstos en el Acta de Misión de este arbitraje, por lo que es irrelevante entrar a su estudio. Sin embargo, contrario a lo planteado por la Actora en su Escrito de Demanda, la cláusula 8.4 del Convenio entre Accionistas no acredita que Sabores fue parte de dicho Convenio.

III.- SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

A. Los Accionistas A y Sabores no incurrieron en Mala Fe.

25. **Falta de actualización de Mala Fe.** La parte actora alude al concepto de “Mala Fe” establecido en el Convenio de Accionistas, a pesar de que dicho Convenio quedó sin efectos. Suponiendo sin conceder que el Convenio entre Accionistas siga vigente, el supuesto de Mala Fe establecido en el párrafo siguiente, sigue sin actualizarse:

“Mala fe”: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes.”¹

- 26.** No se les puede atribuir Mala Fe a los Accionistas Serie A, ya que en ningún momento estos actuaron con mala intención o engaño hacia los Accionistas Serie F. Siempre se mostraron dispuestos y abiertos a la participación de parte de los Accionistas Serie F dentro de la sociedad y la toma de decisiones.
- 27.** Contrario a lo sostenido por la parte Actora, no existe Mala Fe en las notificaciones a diversas Asambleas de Accionistas, ya que, si bien es cierto que el medio por el cual se notificó a todos los Accionistas no fue el que se había pactado en el Convenio entre Accionistas, se cumplió la obligación de notificar; Ahora bien, esta situación no constituye por sí misma una conducta de mala fe, sino un error, mediante el cual se hicieron los esfuerzos razonables para que el quórum de asistencia a la asamblea sea unánime. Si se hubiera actuado con mala intención, entonces no se hubiera notificado del todo. Es por esto que no se le puede atribuir Mala Fe ni a los Accionistas serie A ni a Sabores.
- 28.** Además de lo anterior, los Accionistas Serie A buscaron y optaron medidas razonables para que Foods asistiera a la asamblea, tan es así, que se hizo una segunda convocatoria después de no haber quórum suficiente de instalación para celebrar la primera.
- 29.** Queda claro que el actuar de los Accionistas Serie A en ningún momento representó una mala intención o dolo de su parte, y si bien se infringieron las medidas establecidas en el acuerdo de Accionistas, no significa que éstas hayan sido con el fin de dañar a Foods, sino todo lo contrario: se realizaron con la finalidad de seguir con la operación de la sociedad y salvaguardar la inversión que hizo Foods.
- 30. Sabores no ha registrado pérdidas.** La parte actora de igual forma alega que existió Mala Fe derivado de las remociones de diversos miembros del consejo de administración de Sabores, así como la reasignación de varios funcionarios el 7 de Junio 2019 sin explicar por qué esas acciones constituyen actos de mala fe, pues bien,

¹ Definición de “Mala Fe” según el Convenio entre Accionistas, página 27.

dichas decisiones fueron realizadas con el objetivo de agilizar el funcionamiento de la sociedad como se logra percibir de los hechos del caso y –punto importante- Sabores no registro ninguna pérdida.

31. Lo anterior, puesto que una sociedad no puede quedarse inoperante, por la ausencia e inactividad de alguno de sus accionistas. Por lo tanto, se nulifica de manera correcta el Convenio entre Accionistas, toda vez que los Accionistas Serie A hicieron los esfuerzos razonables para que Foods compareciera a las Asambleas.
32. Asimismo, es importante mencionar que, en todas las ocasiones las resoluciones de las Asambleas Generales de Accionistas fueron adoptadas con la aprobación y participación de todas las Partes. Por ende, no se puede actualizar la Mala Fe derivada de la definición del Convenio entre Accionistas, ya que de acuerdo con la interpretación sistemática del artículo 200 de la LGSM, las decisiones tomadas válidamente por la mayoría de los accionistas son obligatorias tanto a los presentes de la asamblea como a los ausentes y disidentes.
33. Ahora bien, como se ha sido expuesto, las Asambleas no pueden ser anuladas por medio de un arbitraje, sino solamente por una resolución de un juez mercantil, por lo cual, al no haber sentencia que nulifique las mismas, se debe entender que éstas son válidas.
34. **La Asamblea celebrada el 8 de Febrero 2019 es válida.** De lo anterior que, la Asamblea celebrada el 8 de Febrero del 2019, donde se anuló el Convenio entre Accionistas, es válida, al no existir resolución judicial que determine lo contrario. De igual forma, las Asambleas subsecuentes cuentan con validez absoluta (así como las decisiones adoptadas en éstas), porque los acuerdos fueron adoptados debidamente por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las Partes, ya que no estaban condicionadas al quórum de instalación o de votación especial previsto en el Convenio entre Accionistas.
35. Derivada de la falta de declaración de nulidad de asamblea por parte de un órgano jurisdiccional mercantil mexicano, las supuestas violaciones al Convenio entre Accionistas de las fechas 7 de Junio y 11 de Junio del 2019 reclamadas por la Actora

en los puntos 17, 18 y 19 no tienen fundamento y, para efectos del caso presente, no deben de ser tomadas en consideración.

36. Por lo tanto, es absurdo considerar que se actualiza la cláusula de venta forzosa, ya que según lo desarrollado anteriormente nunca hubo Mala Fe, ni por parte de los Accionistas A, ni por parte de Sabores.

B. La Cláusula de venta forzosa del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación de “explotación del hombre por el hombre.”

37. Suponiendo sin conceder que el Convenio entre Accionistas surtiera efectos y la cláusula 5.3 referente a la venta forzosa se pudiera ejercer, está seguiría siendo improcedente, al implicar una explotación del hombre por el hombre.

38. La cláusula 5.3 cita lo siguiente: *“Los Titulares de las Acciones Serie A se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie F a comprar las Acciones Serie F de su propiedad, ejecutable en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe.”*²

39. Habiendo establecido lo anterior, es necesario resaltar que aquella Cláusula es improcedente por las siguientes razones. (1) **Ante la ausencia de una declaratoria de nulidad sobre la Asamblea que dejó sin efectos el Convenio, tampoco se puede determinar la Mala Fe.** Inclusive, en el supuesto en el que sí se pudiera, los Accionistas A no incurrieron en ella, toda vez que como se mencionó previamente, el Convenio afectaba el desarrollo mismo de la sociedad y por ello es que el actuar de los Accionistas A fue por el interés de la sociedad. Por lo tanto, la Cláusula de Venta Forzosa no es ejecutable, puesto que no se actualiza el elemento de Mala Fe.

40. A su vez se debe precisar que, (2) **la Cláusula de Venta Forzosa es improcedente porque en el fondo es ilegal e inválida, puesto que implica una explotación del hombre por hombre.** Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostiene que *“la*

² Cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, página 29.

*explotación del hombre por hombre ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras personas.”*³

41. Ahora bien, para aterrizar aquél término jurídico en el caso en cuestión, se debe precisar en primera instancia, que la actividad principal de Foods consistía en la inversión y adquisición de acciones de otras sociedades. Mientras que, los Accionistas A, eran los Accionistas Originales y quienes efectivamente conocían el mercado de especias y salsas de México, por ende, eran los expertos para trabajar directamente en la sociedad Sabores. Por ello, es claro que la intención de Foods desde un inicio era obtener un provecho por el trabajo de los Accionistas A en la sociedad y ellos únicamente aportar como trabajo su inversión.
42. Sin embargo, la misma Parte Demandante en su escrito manifestó que la Cláusula de Venta Forzosa, no sólo fue establecida como una mera estipulación contractual, sino que por su naturaleza es una pena convencional. De tal forma que, conforme al artículo 1834 del CCF, la cláusula penal no puede exceder ni el valor ni en cuantía a la obligación principal.
43. Bajo estas condiciones, la condena a los Accionistas A de comprar las Acciones Serie F a un monto múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO, siendo esto una cantidad de **\$110,000,000.00** (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional), excede de manera excesiva de la inversión inicial de Foods en la sociedad, por ser esta de **\$18,000,000.00** (dieciocho millones de pesos 00/100 moneda nacional).
44. Es excesivo, toda vez que se trata de un enriquecimiento **seis veces mayor** que el de su inversión inicial y además, en un periodo de un año, lo cual implica que la sociedad no pudiera obtener ni siquiera un rendimiento sobre dicha inversión. Por lo tanto, es una evidente explotación del hombre por el hombre.
45. Además, como si lo anterior no fuere suficiente, la Demandante en la demanda exige además intereses moratorios alegando que aquello es “*en términos del Convenio entre Accionistas*” lo cual es incorrecto, puesto que la cláusula 5.3 no contempla ningún tipo

³ **Explotación del hombre por el hombre.** Tesis aislada. Clave 1a.CXXXII/2018. (SJF: 10ª época, Septiembre, 2018, Tomo I, p. 843) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2017993&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> Registro 2017993 (Consulta: Octubre 21, 2020).

de intereses. Así como tampoco, aquellos podían haber sido pagados, ya que su reclamo es inoperante.

46. En efecto, solamente sería razonable otorgarle esa cantidad excesiva de dinero a Foods (los 110 millones de pesos), si existiere un detrimento en su capital, lo cual no es el caso. Así como tampoco, lo hubo en la sociedad. Entonces, en estricto sentido, se trata únicamente del incumplimiento de las formalidades del Convenio, las cuales no afectaron en ninguna forma la participación de Foods, sino de lo contrario, los Accionistas A trabajaron para que la sociedad siguiera rindiendo frutos y así Foods no perdiera su inversión.
47. Por lo anterior, no existe ningún argumento suficiente de la Parte Demandante para acreditar un evidente perjuicio económico y directo en su carácter como Accionista de la sociedad. Así como tampoco, se encuentra un fundamento para reclamar a nuestra representada el pago de gastos y costas del arbitraje, toda vez que según los artículos 1453, 1454 y 1456 del CCOM, el Tribunal Arbitral puede tomar en consideración las circunstancias del caso y por lo tanto, hacer válido el cobro de la pena convencional y además condenar a nuestra representada al pago de gastos y costas, cumpliría su único objetivo de hacer el negocio del año.

IV. PRETENSIONES CON RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

48. A la luz de lo expuesto, se solicita atentamente al Tribunal Arbitral:

- A) Que se declare incompetente para resolver la controversia planteada por la Actora, toda vez que el arbitraje no es el medio adecuado ni puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios.
- B) Que declare inválido el acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas, dado que dicho Convenio quedó sin efectos en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas celebrada el 8 de febrero 2019.
- C) Que declare improcedente la vinculación de Sabores a esta controversia.
- D) Que declare la inexistencia de Mala Fe.
- E) Que declare improcedente la condena de pago del precio por la venta forzosa de las acciones de la Demandante, dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

- F) Que se declare improcedente la condena de pago de los gastos y costos generados por este arbitraje y condene en su lugar a la Parte Demandante.
- G) Que se declaren improcedentes las reclamaciones de la Actora que no fueron determinadas en el Acta de Misión de este Arbitraje.

“Declaramos que este memorial ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 59, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

Equipo 59

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO